



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0631/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santa María Huatulco.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0631/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

VALIDAD
Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.
2023: "AÑO DE LA IN

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201349223000030** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"1.- Debido a la desinformación existente respecto a la falta de un mapa o planos que especifiquen las delimitaciones y colindancias de los terrenos federales (PERTENECIENTES A FONATUR POR EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN DE 1984), comunales (PERTENECIENTES AL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL NÚCLERO AGRARIO DE SANTA MARÍA HUATULCO) y privados del Municipio de Santa María Huatulco, solicito se me proporcione algún mapa o plano que especifique las delimitaciones existente del Municipio de Santa María Huatulco, en específico la zona de San Agustín, Bahía de Cacaluta, Bahía de Riscalillo, Bajos del Arena y Bajos de Coyula.

2.- También solicito saber, si alguna de estas instituciones han iniciado algún proceso penal en contra de las personas que invaden terreno propiedad de FONATUR, federales o pertenecientes al comisariado de bienes comunales, correspondientes al Municipio de Santa María Huatulco, si es así establezca el número de carpetas de investigación iniciadas contra las personas y saber en qué situación se encuentran dichas carpetas.



3.- También solicito su plan de trabajo que tienen para combatir el tema de las invasiones.

4.- También solicito PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE SANTA MARÍA HUATULCO.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/LEJO/088/2023, suscrito por Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Director de Transparencia, adjuntando copia de oficio número MSMH/DU/KALC/038/2023, signado por la Arq. Keila Arely López Celis, Directora de Desarrollo Urbano, oficio número DJ/JSG/19/2023, signado por el Lic. Jesús Soto Galeana, Director Jurídico, oficio número MSMH/DV/OSG/035/2023, signado por el Lic. Oscar Salinas García, Director de Vivienda, en los siguientes términos:

Oficio número UT/LEJO/088/2023:

“En cumplimiento a su Solicitud de Acceso a la Información presentada al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca., registrada y admitida por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201349223000030, de fecha 14 de mayo del 2023, y en la que solicita lo siguiente, cito textualmente:

1.- Debido a la desinformación existente respecto a la falta de un mapa o planos que especifiquen las delimitaciones y colindancias de los terrenos federales (PERTENECIENTES A FONATUR POR EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN DE 1984), comunales (PERTENECIENTESS AL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL NÚCLEO AGRARIO DE SANTA MARÍA HUATULCO) y privados del Municipio de Santa María Huatulco, solicito se me proporcione algún mapa o plano que especifique las delimitaciones existente del Municipio de Santa María Huatulco, en específico la zona de San Agustín, Bahía de Cacaluta, Bahía de Riscalillo, Bajos del Arena y Bajos de Coyula.

2.- También solicito saber, si algunas de estas instituciones han iniciado algún proceso penal en contra de las personas que invaden terreno propiedad de FONATUR, federales o pertenecientes al comisariado de bienes comunales, correspondientes al Municipio de Santa María Huatulco, si es así establezca el número de carpetas de investigación iniciadas contra las personas y saber en qué situación se encuentran dichas carpetas.

3.- También solicito su plan de trabajo que tienen para combatir el tema de las invasiones.

4.- También solicito PLAN MUNICJPAL DE DESARROLLO URBANO DE SANTA MARÍA HUATULCO.

Me permito notificarle que su solicitud de información en las preguntas 1 y 4, ha sido atendida mediante el número oficio MSMH/DU/KALC/038/2023 signado por la Arq. Keila Arely López Celis, Directora de Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, así como la pregunta número 3, dando respuesta mediante le número de oficio DJ/JSG/19/2023, el Lic. Jesús Soto Galeana, director jurídico y el Lic. Oscar Salinas García, mediante el número de oficio MSM/DV/OSG/035/2023, anexo los documento en PDF para su consulta.



Oficio: MSMH/DU/KALC/038/2023:

“Sirva el presente para saludarlo cordialmente y a la vez dirigirme a Usted, para dar respuesta al oficio UT/LEJO/076/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual solicita información a fin de dar respuesta a la solicitud con número de folio 201349223000030, de fecha 15 de mayo de 2023, ingresada a través de la Plataforma de Nacional de Transparencia, al respecto le envió la siguiente información:

<https://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2022/06/SEC25-04TA-2022-06-18.pdf>

Lo anterior, contiene la información solicitada, en las preguntas 1 y 4, dirigidas a la Dirección a mi cargo.

En espera que la información enviada, le sea de utilidad me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración.”

Número de Oficio: DJ/JSG/19/2023:

“El que suscribe Lic. Jesús Soto Galeana Director de Jurídico del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla; Oaxaca, en atención al oficio número UT/LEJO/078/2023 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 Fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Artículo 165 de la Ley orgánica municipal del Estado de Oaxaca, me dirijo de la manera más atenta y respetuosa para hacerle de conocimiento lo siguiente:

Respecto a la solicitud realizada dentro del oficio de número antes mencionado, consistente en:

“También solicitó su plan de trabajo que tiene para combatir el tema de las invasiones.”

Le hago de conocimiento que actualmente se está realizando las acciones de coordinación interinstitucional a efecto de desarrollar un protocolo de actuación Anti invasiones, toda vez que es un tema que compete a diferentes instituciones, ya que dichos terrenos son tanto de carácter federal (por pertenecer a FONATUR), estatales (por pertenecer a gobierno del estado), así como privados (por pertenecer a particulares).”

Oficio número MSMH/DV/OSG/035/2023:

“...Respecto a solicitud realizada dentro del oficio de numero antes mencionado, consistente en:

“También solicito su plan de trabajo que tiene para combatir el tema de las invasiones”

Le hago de conocimiento que actualmente se está realizando las acciones de coordinación interinstitucional a efecto de desarrollar un protocolo de actuación Anti invasiones, toda vez que es un tema que compete a diferentes instituciones, ya que dichos terrenos son tanto de carácter federal (por pertenecer a FONATUR), estatales (por pertenecer a gobierno del estado), así como privados (por pertenecer a particulares).”



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“NO SE CUMPLIÓ CON PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTE SUJETO OBLIGADO ESTA OCULTANDO INFORMACIÓN YA QUE DEBE DE CONTAR CON UN MAPA DONDE SE ESTABLEZCAN LAS LIMITANTES DEL MUNICIPIO PARA PODER CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE OAXACA Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA, ADJUNTO UN DOCUMENTO WORD DONDE ESTABLEZCO AMPLIAMENTE MI QUEJA.” (Sic)

Así mismo, el Recurrente adjuntó documento en formato Word, en los siguientes términos:

“Según el artículo 103 fracción III de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Oaxaca “III.- Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares” y del artículo 43 fracción III de la misma ley “III.- Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;”, También el artículo 113 fracción IV “IV. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.*
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.*
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.*
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.*
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.*
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e (sic)*
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el Párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.*



Según los artículos anteriormente citados los municipios tienen las facultades y obligaciones de administrar, regularizar, ordenar, crear planes y programas del manejo de su territorio, por lo tanto, para que se pueda llevar acabo estas facultades y obligaciones tienen que tener un mapa del territorio municipal como lo establece el artículo 103 ya citado, ya que sin un MAPA QUE CUENTE CON LAS ESPECIFICACIONES Y DELIMITACIONES QUE TIENE EL TERRITORIO MUNICIPAL NO SE PODRÍAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES YA MENCIONADAS. POR LO TANTO LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR municipio es insuficiente y no cumple con proporcionar la información requerida, primeramente el documento emitido por la directora de desarrollo urbano la Arq Keila Arely López Celis, no proporcionada ni especifica la ubicación de la información requerida lo que hace pensar que quieren ocultar la información de un mapa.

Después el oficio emitido por el director de vivienda el lic oscar salinas García, no cuenta con la información pedida, este sujeto obligado tiene un bando de policía en que establece que hay una comisión de acceso a la vivienda en el artículo 102 del bando de policía y gobierno del municipio de santa maría Huatulco donde se establecen facultades y obligaciones relacionadas a la solicitud de información y no se le envió oficio a esa comisión, después el director de vivienda según el artículo 168 del bando de policía y gobierno donde se establece las obligaciones y facultades de la dirección de vivienda viene que se debe contar con programas que establecen contra las invasiones y de acceso a la información y en la respuesta no se encuentra nada relacionado a eso.

DESPUES EN NINGÚN MOMENTO EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIRIGE A NINGUNA ÁREA LA PREGUNTA DOS DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR LO TANTO NO SE DA CUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y QUEDA INCOMPLETA DEMOSTRANDO QUE QUIEREN OCULTAR INFORMACIÓN QUE SIEMPRE HA SIDO PUBLICA.

DEBERÍAN DE INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES Y ESTABLECER QUE ESTÁN COMETIENDO UN DELITO” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0631/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número



MSMH/DU/KALC/050/2023, suscrito por la Arq. Keila Arely López Celis, Directora de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento al oficio recibido de fecha 21 de junio de la presente anualidad, de número de folio UT/LEJO/106/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, en donde se me someta que formule alegatos para la contestación al R.R.A.I. 0631/2023/SICOM, manifiesto lo siguiente:

1. Respecto a la pregunta número 1 de su solicitud inicial por la cual pide que proporcione algún mapa o plano donde especifique las delimitaciones y colindancias existentes en el municipio de Santa María Huatulco, en específico las zonas de San Agustín, Bahías de Cacaluta, Bahías de Riscalillo, Bajos del Arenal y Bajos de Coyula, manifestando la existencia de terrenos federales (pertenecientes a FONATUR), terrenos comunales (pertenecientes al Núcleo Agrario de Santa María Huatulco) y terrenos privados del mismo municipio, le informo que las delimitaciones y colindancias que corresponden a los bienes inmuebles y/o predios pertenecientes al Gobierno Federal y administrados por el Fideicomiso del Fondo para el Fomento al Turismo (FONATUR), como lo son las zonas de Bajos de Coyula, Bajos del Arenal, Riscalillo, Cacaluta y San Agustín deberán ser consultadas directamente ante dicha dependencia administrativa, lo anterior obedece a que dichas áreas fueron expropiadas mediante decreto expropiatorio publicado en el diario oficial de la federación en fecha 28 de mayo de 1984, en el cual se especifica que todas ellas pasan a dominio de la federación por causa de utilidad pública, por lo que su petición deberá ser redirigida a la dependencia competente del Gobierno de la República, pues el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco como Sujeto Obligado no posee dicha información.

Respecto a las colindancias existentes entre los terrenos ubicados dentro del polígono comunal perteneciente al Núcleo Agrario de Santa María Huatulco se informa que en todo caso dicha parte de su solicitud deberá de ser redirigida a la dependencia administrativa correspondiente encargada como lo es el Registro Agrario Nacional, pues conforme a Ley Agraria en su artículo 152 fracciones IV y V, corresponde al Registro Agrario Nacional la inscripción de los planos y delimitación de las tierras ejidales, así como de los planos y documentos relativos al Sistema de Catastro Rural Nacional y Censo Rurales, además de que el artículo 90 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional prevé que dicho sistema funge como un inventario de la propiedad rural en sus diversas modalidades para la correcta identificación, correlación, de sus titulares, (ILEGIBLE) o usufructuarios a través de instrumentos informáticos, cartográficos y documentales.

Lo anterior de perjuicio de que con fundamento en los artículos 4 fracciones V y VI, 7 y 8 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en los cuales se advierten **que una de las funciones catastrales el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca es la del levantamiento de estudios técnicos para la identificaciones y georreferenciación de los límites del territorio del Estado, de sus municipios y del perímetro de las áreas urbanas de sus localidades así como la integración y administración del Sistema Cartográfico del Estado para uso Multifinalitario**, y que además se prevén que todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado sin excepción deberán estar inscrito en el Sistema de Información Territorial a cargo de Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, previendo incluso una clasificación de inmuebles **pudiendo ser 1) predios urbanos, 2) predios rústico y 3 predios susceptibles de transformación.**

Los primeros siendo aquellos que se encuentren dentro del área de influencia de un centro de población y que cuenten con equipamiento, servicios públicos y que sea de uso habitacional, industria y comercial o de servicios.

Los segundos aquellos que se ubican fuera de los centro de población cuyo uso es agrícola, ganadero, forestal, pesquero o preservación ecológica.



Los terceros siendo los que se encuentran fuera de la categoría de predio urbano y que su destino es para su desarrollo urbano o que se encuentren contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro, y que no cuentan con servicios públicos.

Es por lo anterior que este Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco en escrito sentido no es la autoridad competente para llevar a cabo los trabajos citados, por lo tanto, dicho Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada respecto a un mapa o un plano con las delimitaciones y colindancias específicas que solicita en su pregunta, en todo caso dicho levantamiento cartográfico le correspondería al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca con el objeto de integrar el Sistema Cartográfico del Estado para Uso Multifinalitario, pudiendo en todo caso dicha dependencia celebrar convenios de colaboración y asistencia técnica en la utilización de información digital del Sistema Cartográfico Estatal y de un banco de datos territorial, con diversas Dependencias, incluso las de carácter municipal, tal como se prevé en el artículo XI, fracción III de la Ley multicitada.

Por otra parte cumplimiento el principio de máxima publicidad que rige para las obligaciones de transparencia que deben de observar todo los Sujetos Obligados, se le informa que este H. Ayuntamiento de Santa María únicamente cuenta con un plano general de zonificación de valores, útil para el cobro de contribuciones patrimoniales municipales, por lo que hace al interior de su demarcación territorial misma que se subdivide en zonas residenciales, sectores, fraccionamientos, localidades que su por ubicación son susceptibles al cobro de contribuciones, dicho plano general de zonificación de valores se encuentra contenido en la Ley Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023, dicha ley la puede consultar a través del siguiente Hipervínculo:

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV/1013.PDF> visible de las páginas 59 a la 79, o bien consultarlo directamente en la página <https://www.congresooaxaca.gob.mx/decretos/segundo.html> y seleccionar en el campo de búsqueda la palabra "Huatulco", para posteriormente identificar el documento en formato PDF número 1013 en su versión descargable el cual contiene la Ley de referencia." (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el

expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día quince de mayo de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación en fecha doce de junio del presente año por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado fue correcta al establecer que no tiene la obligación de presentarla conforme al interés del solicitante, o por el contrario es incorrecta y por consiguiente la información fue incompleta, para resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información en los términos solicitados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos*



específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal,

obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, algún mapa o plano que especifique las delimitaciones existente del Municipio de Santa María Huatulco, en específico la zona de San Agustín, Bahía de Cacaluta, Bahía de Riscalillo, Bajos del Arena y Bajos de Coyula; si alguna de estas instituciones han iniciado algún proceso penal en contra de las personas que invaden terreno propiedad de FONATUR, federales o pertenecientes al comisariado de bienes comunales, correspondientes al Municipio de Santa María Huatulco, si es así establezca el número de carpetas de investigación iniciadas contra las personas y saber en qué situación se encuentran dichas carpetas; el plan de trabajo para combatir el tema de las invasiones, así como el Plan Municipal de Desarrollo Urbano De Santa María Huatulco, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la Directora de Desarrollo Urbano, informó que lo solicitado en los numerales 1 y 4, se encontraban disponibles de manera electrónica, proporcionando una liga electrónica; en relación al numeral 3 de la solicitud de información, el sujeto obligado a través del Director Jurídico, así como del Director de Vivienda, informaron: *“actualmente se está realizando las acciones de coordinación interinstitucional a efecto de desarrollar un protocolo de actuación Anti invasiones, toda vez que es un tema que compete a diferentes instituciones, ya que dichos terrenos son tanto de carácter federal (por pertenecer a FONATUR), estatales (por pertenecer a gobierno del estado), así como privados (por pertenecer a particulares”*, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando:

“...los municipios tienen las facultades y obligaciones de administrar, regularizar, ordenar, crear planes y programas del manejo de su territorio, por lo tanto, para que se pueda llevar acabo estas facultades y obligaciones tienen que tener un mapa del territorio municipal como lo establece el artículo 103 ya citado, ya que sin un MAPA QUE CUENTE



CON LAS ESPECIFICACIONES Y DELIMITACIONES QUE TIENE EL TERRITORIO MUNICIPAL NO SE PODRÍAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES YA MENCIONADAS. POR LO TANTO LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR municipio es insuficiente y no cumple con proporcionar la información requerida, primeramente el documento emitido por la directora de desarrollo urbano la Arq Keila Arely López Celis, no proporciona ni especifica la ubicación de la información requerida lo que hace pensar que quieren ocultar la información de un mapa.

...

EN NINGÚN MOMENTO EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIRIGE A NINGUNA ÁREA LA PREGUNTA DOS DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR LO TANTO NO SE DA CUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y QUEDA INCOMPLETA DEMOSTRANDO QUE QUIEREN OCULTAR INFORMACIÓN QUE SIEMPRE HA SIDO PÚBLICA.”

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Directora de Desarrollo Urbano, manifestó:

“...Respecto a la pregunta número 1 de su solicitud inicial, las delimitaciones y colindancias que corresponden a los bienes inmuebles y/o predios pertenecientes al Gobierno Federal y administrados por el Fideicomiso del Fondo para el Fomento al Turismo (FONATUR), como lo son las zonas de Bajos de Coyula, Bajos del Arenal, Riscalillo, Cacaluta y San Agustín deberán ser consultadas directamente ante dicha dependencia administrativa, lo anterior obedece a que dichas áreas fueron expropiadas mediante decreto expropiatorio publicado en el diario oficial de la federación en fecha 28 de mayo de 1984, en el cual se especifica que todas ellas pasan a dominio de la federación por causa de utilidad pública, por lo que su petición deberá ser redirigida a la dependencia competente del Gobierno de la República, pues el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco como Sujeto Obligado no posee dicha información.

Así mismo, que respecto a las colindancias existentes entre los terrenos ubicados dentro del polígono comunal perteneciente al Núcleo Agrario de Santa María Huatulco se informa que en todo caso dicha parte de su solicitud deberá de ser redirigida a la dependencia administrativa correspondiente encargada como lo es el Registro Agrario Nacional, pues conforme a Ley Agraria en su artículo 152 fracciones IV y V, corresponde al Registro Agrario Nacional la inscripción de los planos y delimitación de las tierras ejidales, así como de los planos y documentos relativos al Sistema de Catastro Rural Nacional y Censo Rurales, además de que el artículo 90 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional prevé que dicho sistema funge como un inventario de la propiedad rural en sus diversas modalidades para la correcta identificación, correlación, de sus titulares, (ILEGIBLE) o usufructuarios a través de instrumentos informáticos, cartográficos y documentales.

Por lo anterior que esse Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco en escrito sentido no es la autoridad competente para llevar a cabo los trabajos citados, por lo tanto, dicho Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada respecto a un mapa o un plano con las delimitaciones y colindancias específicas que solicita en su pregunta, en todo caso dicho levantamiento cartográfico le correspondería al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca con el objeto de integrar el Sistema Cartográfico del Estado para Uso Multifinalitario, pudiendo en todo caso dicha dependencia celebrar convenios de colaboración y asistencia técnica en la utilización de información digital del Sistema Cartográfico Estatal y de un banco de datos territorial, con diversas Dependencias, incluso las de carácter municipal, tal como se prevé en el artículo XI, fracción III de la Ley multicitada.

Por otra parte cumplimiento el principio de máxima publicidad que rige para las obligaciones de transparencia que deben de observar todo los Sujetos Obligados, se le informa que este



H. Ayuntamiento de Santa María únicamente cuenta con un plano general de zonificación de valores, útil para el cobro de contribuciones patrimoniales municipales, por lo que hace al interior de su demarcación territorial misma que se subdivide en zonas residenciales, sectores, fraccionamientos, localidades que su por ubicación son susceptibles al cobro de contribuciones, dicho plano general de zonificación de valores se encuentra contenido en la Ley Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023, dicha ley la puede consultar a través del siguiente Hipervínculo:...

Así, conforme a lo requerido por el Recurrente, respecto del numeral 1 de la solicitud de información, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en sus artículos 2 y 14, establecen que los municipios comprenden superficie y límites reconocidos:

ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- El territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios. La extensión territorial de estos Municipios comprende la superficie y límites reconocidos a la fecha para cada uno de ellos. Se entiende por territorio municipal el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción.

A su vez, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, en sus artículos 1 y 17, establecen la superficie territorial del municipio, así como sus límites y colindancias:

“ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, es de orden interés social y orden público aplicable en todo el territorio municipal, y tiene por objeto establecer las normas y lineamientos generales para orientar el régimen de gobierno, la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal e identificar a sus autoridades y su ámbito de competencia con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.”

...

“ARTÍCULO 17.- El territorio del Municipio de Santa María Huatulco, se compone de una superficie de 515.19 km² y colinda al oriente y noreste con el Municipio de San Miguel del Puerto y el Río Copalita; al noroeste con Pluma Hidalgo, al norte con los Municipios de Santiago Xanica y San Mateo Piñas; al noroeste y poniente con el Municipio de San Pedro Pochutla; al sur y sureste con el Océano Pacífico.”

Así, en respuesta, la Directora de Desarrollo Urbano manifestó que lo solicitado respecto de los numerales 1 y 4, se encontraban en la liga electrónica:

<https://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2022/06/SEC25-04TA-2022-06-18.pdf>

Por lo que, del análisis realizado a dicha liga se tiene que se encuentra publicado el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, como se observa a continuación:





Por lo que respecto del numeral 4 de la solicitud, se tiene por atendido. Ahora, en relación al numeral 1, se tiene que el documento refiere a ilustraciones sobre la ubicación del municipio, como se observa:

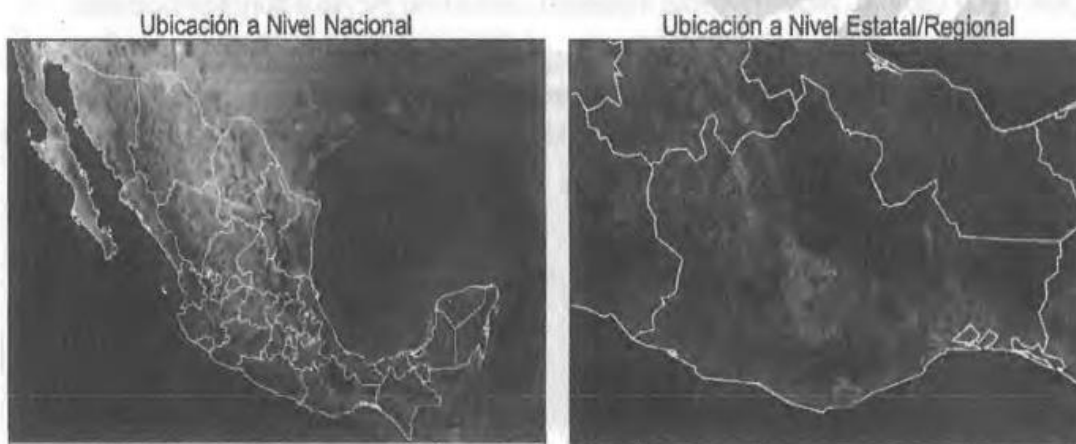
2.1. Delimitación del área de estudio

El municipio de Santa María Huatulco se ubica en la Región Costa del estado de Oaxaca, en el Distrito de Pochutla, entre los paralelos 15°40' y 15°58' de latitud norte, con meridianos 96°02' y 96°23' de longitud oeste; altitud entre 100 y 1,300 m.²

Colinda al norte con los municipios de San Pedro Pochutla, San Mateo Piñas, Santiago Xanica y San Miguel del Puerto; al este con los municipios de San Miguel del Puerto y el Océano Pacífico; al sur con el Océano Pacífico y San Pedro Pochutla y al oeste con el municipio de San Pedro Pochutla.

La superficie total de municipio es de 51,591 hectáreas ocupa el 0.53% de la superficie del estado ³. De acuerdo con el Censo de Población y vivienda de INEGI 2010 (último dato a nivel localidad disponible) el municipio contaba con 74 localidades, únicamente tres de estas son urbanas: Santa María Huatulco (la cabecera), Sector H3 y Crucecita. La población total en el municipio de acuerdo la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el INEGI, fue de 45, 680 habitantes.

Ilustración 4 Ubicación del municipio de Santa María Huatulco



Fuente: Elaboración propia con base en el Marco Geoestadístico Nacional, INEGI 2019.

Ilustración 5 Delimitación de la zona de estudio



Fuente: Elaboración propia con bases en el Marco Geoestadístico Nacional, INEGI 2018.

2.2. Aspectos ambientales

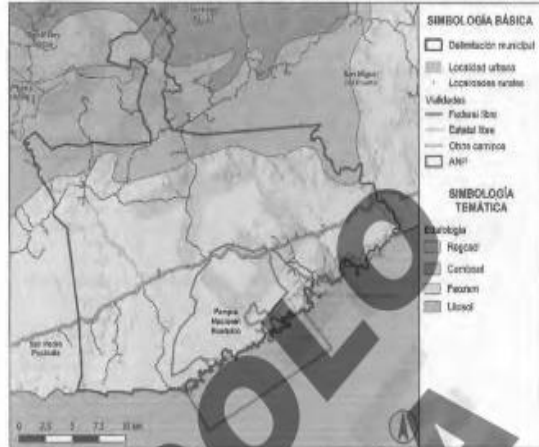
2.2.1. Clima

El municipio tiene una temperatura anual que va desde los 22°C hasta los 28°C y un rango de precipitación de 600 mm a 3,000 mm por año. El clima que presenta es cálido subhúmedo con lluvias en verano, presenta una precipitación del mes más seco menor a 50 mm, y tiene días soleados la mayor parte del año. La humedad está directamente relacionada con el océano, ya que tiene una gran influencia en el continente y es de 37% aproximadamente. Esta humedad oceánica se transporta por el viento, que choca con las zonas montañosas las cuales tienen elevaciones medias entre 600 y 1,000 metros, presentando un clima distinto de las zonas costeras.

La precipitación media anual en el municipio oscila entre 1,000 y 1,500 mm. Las lluvias son de tipo torrencial y de corta duración. Durante los meses de junio a octubre, se presenta el 97% de la precipitación y los meses más calurosos son julio y agosto.

Durante el invierno, las lluvias son ocasionales y están influenciadas por los vientos alisios, que son vientos que soplan de manera constante en verano y menos en invierno, circulan entre los trópicos desde los 30-35° de latitud hacia el ecuador. También afectan los eventos ciclónicos de las Antillas.

Ilustración 7 Edafología



Fuente: Elaboración propia con datos INEGI 2006, Carta Edafológica y Conjunto de Datos Vectoriales 2.2.3. Geología y el Marco Geoestadístico Nacional, INEGI 2018.

El municipio de Santa María Huatulco pertenece a la provincia geológica Chatina, esta se caracteriza por tener un conjunto de rocas metamórficas intrusivas compuestas.

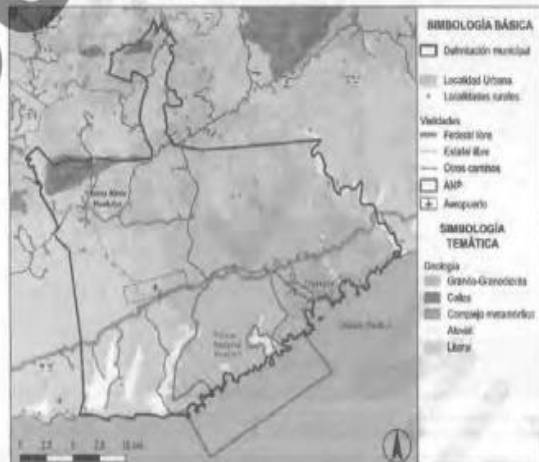
La geología que presenta el municipio se compone de roca ígnea intrusiva: granito-granodiorita (43.28%); sedimentaria: caliza (2.38%); metamórfica: gneis (46.38%); suelo aluvial (6.59%), y litoral (0.85%). Entre los minerales que se pueden extraer, destaca el hierro.

La zona de Huatulco está afectada por un cuerpo intrusivo denominado Intrusivo Huatulco o Tronco Huatulco, el cual ha sufrido alteraciones naturales por viento, lluvia y sol, entre otros, cambiando el entorno natural, formando y modificando su estructura geológica natural, siendo la lluvia la principal fuente de erosión, acarreado grandes flujos de arena, formando montículos con poca cohesión y consolidación, que con el tiempo forman lugares y terrenos aparentemente estables ocupados para la urbanización, sin embargo no resultan óptimos.

La zona cuaternaria se compone de sedimentos y franjas litorales, que en algunas porciones se acercan al mar y facilitan la conformación de escarpes rocosos, los cuales constituyen el paisaje de Bahías de Huatulco.

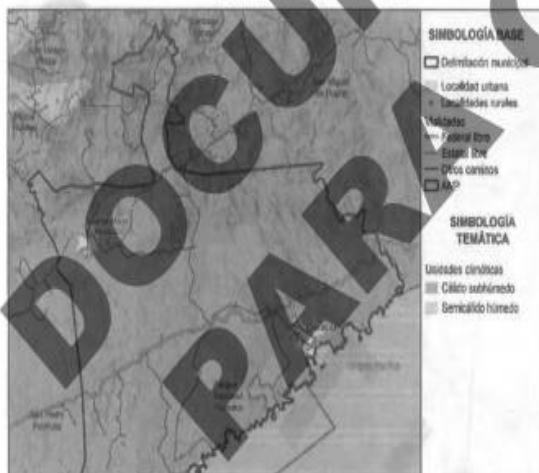
Existe una falla de escala regional que pone en contacto dos paquetes metamórficos, caracterizados por eventos múltiples de deformación. Actualmente es una zona sísmica activa donde se han registrado epicentros y focos sísmicos coincidentes con límites tectónicos, pero también por la presencia de movimientos de bloques, evidenciado por el desplazamiento de fallas.

Ilustración 8 Geología



Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI, Conjunto Nacional del Conjunto de Datos Geográficos de la Carta Geológica 1:250 000, serie I y el Marco Geoestadístico Nacional, INEGI 2018.

Ilustración 8 Clima



Ahora, en vía de alegatos, la Directora de Desarrollo Urbano, realiza argumentaciones en relación a las zonas referidas por el Recurrente, señalando que su petición deberá ser redirigida a la dependencia competente del Gobierno de la República, pues el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco como Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada respecto a un mapa o un plano con las delimitaciones y colindancias específicas que solicita, en todo caso dicho levantamiento cartográfico le correspondería al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca con el objeto de integrar el Sistema Cartográfico del Estado para Uso Multifinalitario, pudiendo en todo caso



dicha dependencia celebrar convenios de colaboración y asistencia técnica en la utilización de información digital del Sistema Cartográfico Estatal y de un banco de datos territorial, con diversas Dependencias, incluso las de carácter municipal, tal como se prevé en el artículo XI, fracción III de la Ley multicitada.

Refiriendo además que únicamente cuenta con un plano general de zonificación de valores, útil para el cobro de contribuciones patrimoniales municipales, por lo que hace al interior de su demarcación territorial misma que se subdivide en zonas residenciales, sectores, fraccionamientos, localidades que su por ubicación son susceptibles al cobro de contribuciones, dicho plano general de zonificación de valores se encuentra contenido en la Ley Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023, dicha ley la puede consultar a través del siguiente Hipervínculo:

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV/1013.PDF>

Sin embargo, si bien proporcionó una nueva información, también lo es que no satisface plenamente lo requerido, pues lo contenido en dicha liga se encuentra dividido por zonas, como así lo refiere, siendo que no corresponde a un mapa o plano integro del municipio de Santa María Huatulco, por lo que resulta necesario que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar el documento solicitado.

Ahora, para el caso de que el mapa o plano solicitado no obre en sus archivos, el sujeto obligado debe de realizar declaratoria de inexistencia de la información, pues esta tiene como propósito establecer que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, tal como lo refiere el Criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/012/2010, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y



que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*



Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En relación al numeral 2 de la solicitud de información, referente a “...*si alguna de estas instituciones han iniciado algún proceso penal en contra de las personas que invaden terreno propiedad de FONATUR, federales o pertenecientes al comisariado de bienes comunales, correspondientes al Municipio de Santa María Huatulco,*” no se observa manifestación al respecto en respuesta inicial, ni al formular alegatos, por lo que el sujeto obligado debe de manifestarse al respecto.

Finalmente, en relación al numeral 3 “...*También solicito su plan de trabajo que tienen para combatir el tema de las invasiones*”, el sujeto obligado a través del Director Jurídico, así como del Director de Vivienda, manifestaron “...*actualmente se está realizando las acciones de coordinación interinstitucional a efecto de desarrollar un protocolo de actuación Anti invasiones, toda vez que es un tema que compete a diferentes instituciones, ya que dichos terrenos son tanto de carácter federal (por pertenecer a FONATUR), estatales (por pertenecer a gobierno del estado), así como privados (por*



pertenecer a particulares).”, sin embargo, no se precisa si cuentan o no con lo solicitado referente a “plan de trabajo”, por lo que la respuesta otorgada no satisface lo solicitado.

Sin embargo dicha respuesta deja en incertidumbre al Recurrente pues si bien manifiestan que se están realizando acciones para desarrollar un protocolo de actuación, también lo es que no precisan si cuentan o no con el mismo, por lo que resulta necesario que se manifiesten de manera precisa si cuentan o no con dicho documento.

En este sentido, los motivos de inconformidad de la parte Recurrente resultan parcialmente fundados, pues en relación a los numerales 1, 2 y 3, de la solicitud de información, el sujeto obligado no dio respuesta de manera satisfactoria, por lo que resulta procedente ordenar a que modifique su respuesta y en relación al numeral 1 realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar copia del mapa o plano del municipio en el que se observe la superficie de su territorio así como sus límites y colindancias de conformidad con lo previsto por la normatividad correspondiente, así mismo, se manifieste respecto de los numerales 2 y 3 de la solicitud de información.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y en relación al numeral 1 realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar copia del mapa o plano del municipio en el que se observe la superficie de su territorio así como sus límites y colindancias de conformidad con lo previsto por la normatividad correspondiente, así mismo, se manifieste respecto de los numerales 2 y 3 de la solicitud de información.

Para el caso de no localizar la información, declare formalmente la inexistencia, confirmado por su Comité de Transparencia, apegado a lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de transparencia y Acceso a la información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0631/2023/SICOM.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0631/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se comparte el sentido del proyecto**, sin embargo, se considera que posterior a la búsqueda de información que se ordena a realizar al sujeto obligado, si la información solicitada no se encuentra en las áreas competentes del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe conocer de la inexistencia de la información y agotar todo el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de transparencia local y el artículo 138 de la Ley de transparencia general.

Ello es así, porque ordenar declarar formalmente la inexistencia es solo uno de los cuatro elementos que el referido comité debe analizar en estos supuestos:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- V. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- VI. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- VII. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- VIII. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

Así, se considera que el proyecto tenía que limitar los efectos a que, en su caso, el Comité de Transparencia conociera de la inexistencia y proceder conforme al artículo 127 de la LTAIPBG.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

